



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconoce el derecho fundamental a la Restitución
Solicitante(s)/Accionante(s):	Juan Manuel Caicedo Monard
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	Rural. 1) San Felipe, 2) Altamira, vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, Meta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, en representación del ciudadano Juan Manuel Caicedo Monard.

III. ANTECEDENTES

III.1. Pretensiones

La UAEDGRT¹ presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión al conflicto armado interno; allegando las resoluciones donde se incluye a la víctima en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

La UAEDGRT pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. Pretensiones Principales:

III.1.1.1. Declarar que el ciudadano Juan Manuel Caicedo Monard, identificado con la C.C. 6.207.603 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, en relación con los predios denominados 1) San Felipe y 2) Altamira, ubicado en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, cuya extensión corresponden respectivamente 1) 41 Has + 6781 m² y 2) 23 Has + 2174 m².

III.1.1.2. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Juan Manuel Caicedo Monard, en los términos de los artículos 82 y 91 parágrafos 4º de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2. Pretensiones Subsidiarias:

¹ En adelante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

En el evento de darse la compensación vía afectación ambiental

III.1.2.1 Ordenar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (CORMACARENA), al Departamento del Meta y al Municipio de Mapiripán, que en trabajo conjunto realicen las actividades y gestiones tendientes a la adquisición del inmueble destinado a los recursos económicos del Grupo Fondo de la URT para que por compensación económica se restituya el bien inmueble conforme a los receptos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1277 de 2013, Ley 338 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

III.1.2.2 Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, a nombre del municipio de Mapiripán, Meta y/o Cormacarena, con el fin de realizar la adquisición predial de bienes inmuebles con importancia hídrica definidos en la Ley 99 de 1993.

III.1.2.3 Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de las Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

IV. Aspecto Factivo

A través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, el ciudadano Juan Manuel Caicedo Monard, presentó solicitud de restitución de tierras respecto de los predios denominados 1) San Felipe y 2) Altamira, ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

III.2.1. El señor Juan Manuel Caicedo Monard manifestó ante la Unidad de Tierras, que mediante contrato de compraventa celebrado el 12 de abril de 1984, entre él en sociedad con Eduardo Mejía Moncaleano y la señora Olga María García Rivera. El solicitante y el señor Eduardo Mejía adquieren los predios “San Felipe” y “Altamira” ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán – Meta, razón por la cual a cada uno le correspondió el 50% sobre dichos predios.

III.2.2. Luego, mediante Resoluciones No. 1434 y 1995, de noviembre 24 de 1988 y noviembre 30 de 1990, respectivamente, el Incora adjudicó en común y proindiviso los predios “Altamira” y “San Felipe” a los señores Juan Manuel Caicedo Monard y Eduardo Mejía Moncaleano, concretándose así el derecho de propiedad sobre los referidos predios rurales.

III.2.3. Resaltó el solicitante que vivía en la ciudad de Villavicencio junto a su esposa y sus 4 hijos mayores, y que en el predio “Altamira” vivía su padre el señor Luis Eduardo Caicedo Moncaleano (Q.E.P.D.), y su tío y socio Eduardo Mejía Moncaleano, quienes eran los administradores de los predios “Altamira” y “San Felipe”, ambos solicitados en restitución.

III.2.4. indicó el actor, que ambos predios fueron explotados desde 1984 y de forma conjunta, el predio “Altamira” tuvo destinación principalmente de ganadería, y el predio “San Felipe” de carácter agrícola.

III.2.5. Manifestó el solicitante que para el año 1984 ya había presencia en la región de las FARC. Recordó que la situación se tornó más tensa cuando en 1990, arribó el Ejército Nacional a la región, tomando el predio “Altamira” como punto de organización, y desde allí sostenían los

SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

enfrentamientos constantes con el grupo guerrillero de las FARC, quienes se situaban específicamente al cruzar el río Guaviare el cual colinda con la finca “Altamira”.

III.2.6. Relató el señor Caicedo Monard que en una oportunidad le manifestaron al comandante del ejército la situación y lo único que les señalaron era que *“pues escóndanse debajo de la cama”*. Aseveró el solicitante, que lograron soportar dicha situación por un lapso de 9 meses, hasta que deciden irse y evacuar el predio.

III.2.7. Precisó el solicitante que como consecuencia de ello aproximadamente en junio del año 1991 el solicitante se ve forzado a abandonar sus predios “Altamira” y “San Felipe”, junto con su padre (Q.E.P.D.) y su tío Eduardo Mejía Moncaleano.

III.2.8. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 5244 del 23 de octubre de 2008, y adicionado en la Escritura Pública No. 5910 de la Notaría Segunda de Villavicencio el señor Eduardo Mejía Moncaleano, tío y copropietario del predio “San Felipe”, vendió el 50% del predio restante al señor Juan Manuel Caicedo Monard.

III.2.9. De igual forma, el demandante compró al señor Eduardo Mejía Moncaleano el otro 50% del derecho de dominio del predio “Altamira”, conforme consta en la Escritura Pública No. 5245 y su adición, mediante Escritura Pública No. 5911 de la Notaría Segunda Circulo de Villavicencio.

III.2.10. Aclara el actor que en razón del desplazamiento, el solicitante y su tío Eduardo Mejía Monard deciden liquidar su sociedad, y el 27 de mayo de 1992 el solicitante le compró el 50% que le correspondía de ambos predios, acordando que el señor Mejía quedaría con el tractor y el solicitante con el 50% del predio “San Felipe” y el 50% del predio “Altamira”, y para protocolizar la venta el señor Mejía le dio poder, sin embargo indica el señor Caicedo Monard que debido al conflicto armado y al poco valor de las tierras, no vio importante gestionarlo en ese momento. Llevó a cabo la transferencia el 23 de octubre de 2008.

III.2.11. Es decir, que el hoy demandante adquirió el 100% de la titularidad de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, los cuales son solicitados en restitución.

III.2.12. El 27 de julio de 2014 el señor Juan Manuel Caicedo Monard presentó ante la UAEDGRT solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, correspondiente al ID: 149348 y 149333

V. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CEDULA CIUDADANÍA	DE	EDAD
1.	Juan Manuel Caicedo Monard	6.207.603		71 años

V.1. Núcleo familiar de Juan Manuel Caicedo Monard:

V.1.1. Núcleo al momento de los hechos victimizantes



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JUAN	MANUEL	CAICEDO	MONARD	6207603	SOLICITANTE	12/09/1947	Vivo
DAVID	ERNESTO	CAICEDO	CRUZ	86050458	Hijo/a de crianza	02/04/1976	Vivo
JUAN	CAMILO	CAICEDO	CRUZ	9731171	Hijo/a de crianza	21/11/1978	Vivo
JUAN	MANUEL	CAICEDO	CRUZ	86049617	Hijo/a de crianza	02/04/1976	Vivo
LUIS	FELIPE	CAICEDO	CRUZ	86082035	Hijo/a de crianza	09/05/1984	Vivo
MARGARITA	SHIRLEY	CRUZ	GARZON	24470368	Cónyuge	25/06/1946	Vivo
EDUARDO		MEJIA	MOCALEANO	5808869	Sobrino/a	11/11/1936	Vivo

V.1.2. Núcleo actual

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JUAN	MANUEL	CAICEDO	MONARD	6207603	SOLICITANTE	12/09/1947	Vivo
MARGARITA	SHIRLEY	CRUZ	GARZON	24470368	Hijo/a de crianza	25/06/1946	Vivo
MARGARITA	ROSA	CAICEDO	CRUZ	1121866700	Hijo/a de crianza	01/06/1990	Vivo
DAVID	ERNESTO	CAICEDO	CRUZ	86050458	Hijo/a de crianza	02/04/1976	Vivo

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

VI.1. San Felipe

Nombre del predio y ubicación	Código catastral	FMI	Área georreferenciada	Área en M ²	Área registral	Área catastral	Calidad Jurídica de la solicitante
San Felipe, Vereda esteros Altos Mapiripán, Meta	50-325-00-01-0008-0056-000	236-27727	42 Has + 6827 m ²	426827 m ²	41 Has + 6781 m ²	41 Has + 6781 m ²	Propietario

VI.1.1. Cuadro de Coordenadas

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersr01vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext.146, telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150737	810460,93	1218413,99	2° 52' 49,582" N	72° 6' 48,174" W
AUX 11	810568,44	1218698,54	2° 52' 53,065" N	72° 6' 38,960" W
AUX 12	810666,08	1218936,55	2° 52' 56,228" N	72° 6' 31,252" W
AUX 2	810774,03	1219164,63	2° 52' 59,728" N	72° 6' 23,865" W
AUX 10	810805,18	1219382,98	2° 53' 0,729" N	72° 6' 16,798" W
AUX 9	810841,77	1219558,33	2° 53' 1,909" N	72° 6' 11,121" W
AUX 1	810974,06	1219655,16	2° 53' 6,208" N	72° 6' 7,980" W
AUX 8	810866,11	1219812,33	2° 53' 2,687" N	72° 6' 2,900" W
230834	810923,59	1220053,23	2° 53' 4,544" N	72° 5' 55,101" W
230824	810765,01	1219943,48	2° 52' 59,390" N	72° 5' 58,661" W
AUX 7	810660,26	1219680,56	2° 52' 55,997" N	72° 6' 7,176" W
AUX 6	810600,46	1219514,41	2° 52' 54,061" N	72° 6' 12,556" W
150863	810500,71	1219340,59	2° 52' 50,825" N	72° 6' 18,186" W
AUX 5	810439,07	1219190,03	2° 52' 48,828" N	72° 6' 23,062" W
150750	810365,62	1218996,55	2° 52' 46,449" N	72° 6' 29,327" W
AUX 4	810261,27	1218789,45	2° 52' 43,065" N	72° 6' 36,035" W
150734	810167,02	1218608,96	2° 52' 40,009" N	72° 6' 41,881" W
AUX 3	810311,54	1218520,63	2° 52' 44,716" N	72° 6' 44,731" W

VI.1.2. Linderos y Colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 150737 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos AUX 11, AUX 12, AUX 2, AUX 10, AUX 9, AUX 1 Y AUX 8 hasta llegar al punto 230834, con José Perdomo y Norberto Martínez, en una longitud de 1826,97 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 230834 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 230824, con Laguna Los Monstruos, en una longitud de 199,42 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 230824 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos AUX 7, AUX 6, 150863, AUX 5, 150750 Y AUX 4 hasta llegar al punto 150734, con predio La Primavera de propiedad de José Sindicue, en una longitud de 1499,94 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150734 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto AUX 3, hasta llegar al punto 150737, con Río Guaviare, en una longitud de 353,95 metros.</i>

VI.1.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metros ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales				
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	42	6827	Según el mapa 10 del esquema de ordenamiento Territorial de Mapiripán, el predio San Felipe se encuentra inmerso en su totalidad dentro de zona de Protección del río Guaviare.	
	Parques naturales regionales				
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales				
	Áreas de recreación				
	Distritos de conservación de suelos				
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil				
	Paramos				
	Humedales				
	Rondas hídricas, lagunas				
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959				
TERRITORIOS ÉTNICOS	Territorios Indígenas				
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras				
MINERÍA	Títulos vigentes				
	Solicitudes Contrato y AT				
	Soli_LegalizacionL1382				
	Soli_LegalizacionL685				
	Áreas Inversión del Estado				
	Zonas Mineras Comunidades Negras				
	Zonas Mineras Indígenas				
	Zonas Minería Especial				



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

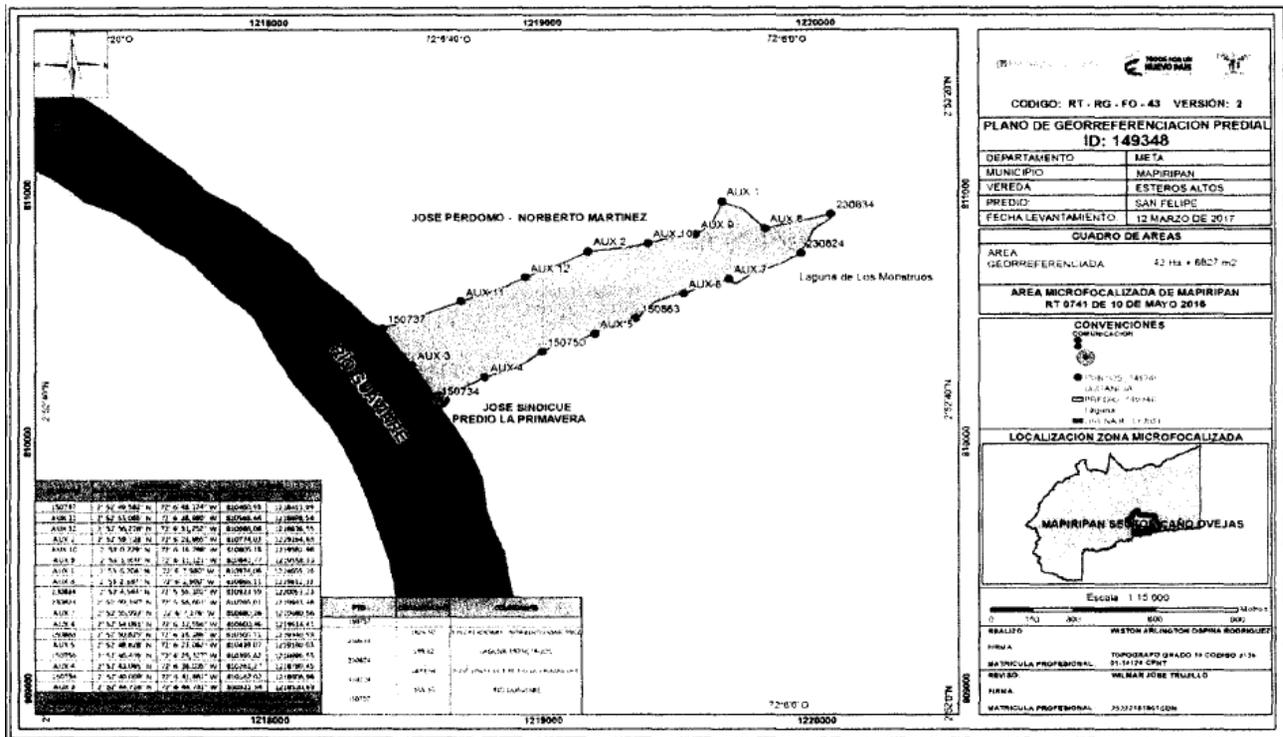
HIDROCARBUR OS	Área o bloques en exploración	42	6827	El predio se encuentra inmerso en su totalidad dentro del bloque CPE 6, que corresponde a un área disponible, operado por la ANH.	1:10.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA				
	Área o bloques explotación / producción				
TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte				
ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc)				
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)				
AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo				
MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)				
OTRA	Cual				
OTRA	Cual				

VI.1.4. Plano predio solicitado en restitución.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200



VI.2. Altamira

Nombre del predio y ubicación	Código catastral	FMI	Área georreferenciada	Área en M ²	Área registral	Área catastral	Calidad Jurídica de la solicitante
Altamira, vereda Esteros Altos, Mapiripán, Meta	50-325-00-01-0008-0053-000	236-23603	23 Has + 2174 m ²	225535 m ²	26 Has + 6700 m ²	26 Has + 6699 m ²	Propietario

VI.2.1. Cuadro de Coordenadas



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
206099	72° 7' 17,949" W	2° 53' 33,996" N	1217491,55	811824,33
228321	72° 7' 16,510" W	2° 53' 32,832" N	1217536,10	811788,65
228322	72° 7' 15,382" W	2° 53' 32,558" N	1217570,97	811780,28
AUX 1	72° 7' 13,626" W	2° 53' 31,529" N	1217625,28	811748,76
AUX 2	72° 7' 9,302" W	2° 53' 28,193" N	1217759,05	811646,47
AUX 3	72° 7' 9,262" W	2° 53' 27,100" N	1217760,37	811612,87
290420	72° 7' 11,830" W	2° 53' 21,018" N	1217681,31	811425,80
228323	72° 7' 11,095" W	2° 53' 18,071" N	1217704,18	811335,26
228324	72° 7' 10,799" W	2° 53' 16,406" N	1217713,43	811284,12
228325	72° 7' 9,917" W	2° 53' 16,293" N	1217740,69	811280,7
228326	72° 7' 8,615" W	2° 53' 15,010" N	1217780,99	811241,34
228327	72° 7' 6,909" W	2° 53' 13,554" N	1217833,77	811196,66
228328	72° 7' 4,919" W	2° 53' 5,360" N	1217895,71	810944,94
AUX 4	72° 7' 15,276" W	2° 53' 14,015" N	1217575,21	811210,38
150779	72° 7' 25,707" W	2° 53' 20,140" N	1217252,55	811398,08
240446	72° 7' 21,000" W	2° 53' 30,173" N	1217397,47	811706,67
Coordenadas Geográficas			Coordenadas Planas	
DATUM GEODESICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTA				

VI.1.2. Linderos y Colindancias

CUADRO DE COLINDANCIA						
Punto Cardinal	Punto	Colindante	Tipo de lindero	Distancia en Metros	Revisión Topológica	ID restitución
	206099					
NORTE		JOSE ANTONIO PERDOMO	LINEA IMAGINARIA	344,3	SI	N/A
	AUX 2					
ORIENTE		JOSE ANTONIO PERDOMO	LINEA IMAGINARIA	806,98	SI	N/A
	228328					
SUR		RIO GUAVIARE	CERCA DE PUAS - RIO	797,92	SI	N/A
	150779					
OCCIDENTE		AURELIO GUERRERO	LINEA IMAGINARIA	491,57	SI	N/A
	206099					

VI.1.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE/TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales			No presenta afectación	NA
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales			No presenta afectación	NA
	Parques naturales regionales			No presenta afectación	NA
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales			No presenta afectación	NA
	Áreas de recreación			No presenta afectación	NA
	Distritos de conservación de suelos			No presenta afectación	NA
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil			No presenta afectación	NA
	Paramos			No presenta afectación	NA
	Humedales			No presenta afectación	NA
		Cuerpos de agua, cauces y drenajes	N/A*	N/A*	El predio cuenta con algunas rondas de protección hídrica asociadas a los cuerpos de agua que delimitan el predio. Tomado de Información Geográfica del IGAC y trabajo de campo.
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959			No presenta afectación	NA
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas			No presenta afectación	NA
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras			No presenta afectación	NA
6.3. MINERÍA	Titulos vigentes			No presenta afectación	NA
	Solicitudes_Contrato_y AT			No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionD933			No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionL685			No presenta afectación	NA
	AreasInversiondelEstado			No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasComunidadesNegras			No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasIndigenas			No presenta afectación	NA
	ZonasMineriaEspecial			No presenta afectación	NA
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración			No presenta afectación	NA 4 DE 6
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA			No presenta afectación	NA
	Área o bloques explotación / producción			No presenta afectación	NA
	Área Disponible			No presenta afectación	NA
	Área Reservada			No presenta afectación	NA
6.5. TRANSPORTE	Proyecto vial			No presenta afectación	NA
	Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008			No presenta afectación	NA
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)			No presenta afectación	NA
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)			No presenta afectación	NA
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo			No presenta afectación	NA
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)			No presenta afectación	NA
OTRA	Ejemplo: Vías Férreas, Puertos fluviales y marítimos, campos y pozos de producción de hidrocarburos, información específica de actividades mineras, de hidrocarburos, etc.			No presenta afectación	NA
OTRA	Manejo de los Recursos Naturales	23	2.174	El predio se encuentra dentro del Área de Protección Turístico, Conservación y Protección, de acuerdo al Mapa de Manejo de los Recursos Naturales, Plano 10 del EOT de Mapiripán.	1:250.000

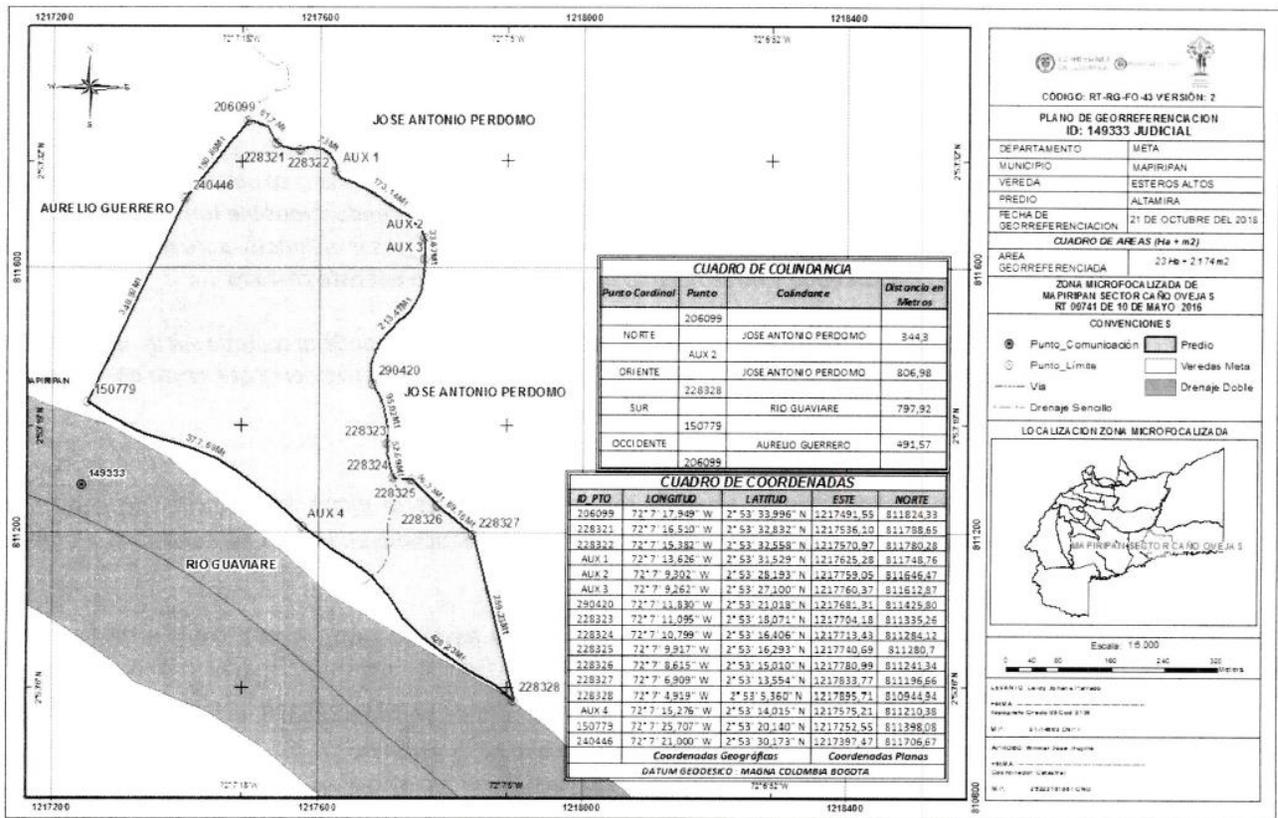
N/A * Por ley la Unidad no es la encargada de realizar las delimitaciones de rondas de río y cuerpos de agua, por lo tanto no se debe diligenciar este campo.

VI.1.4. Plano predio solicitado en restitución.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. La solicitud del señor Juan Manuel Caicedo Monard se asignó por reparto a este juzgado el 29 de noviembre de 2017²; mediante auto ASR-17-208³ de fecha 07 de diciembre de 2017, se solicita que previo a admitir se solicita a la UAEGRD que corrija la resolución No. 1932 del 9 de noviembre de 2017 debido a un error en el número de resolución en la parte resolutive, también se solicita corregir la constancia de inscripción, de igual forma, se solicita aporten la constancia de inscripción del predio "Altamira" en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

VII.2. Posteriormente, mediante auto AIR-17-160 calendarado el 19 de diciembre de 2017, se admite la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; la sustracción provisional del comercio del inmueble, así como la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos iniciados sobre los predios objeto de restitución; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (fls.168, 169.C.1.), y entre otras decisiones se ordenó vincular a Cormacarena y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

² Fl.189C1. Ver acta individual de reparto
³ Fl.191C1.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

VII.3. Por medio de auto AIR-18-107 de 21 de junio de 2018, este juzgado decretó la práctica de pruebas⁴. Posteriormente, en auto ASR-18-187 de 04 de julio de 2018, se aclara el auto de pruebas⁵.

VII.4. Atendiendo a la solicitud de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a través de auto No. AIR-18-134⁶ calendarado el 06 de agosto de 2018 se vincula a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto del 14 de agosto de 2019⁷, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Concepto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras⁸

En síntesis dijo lo siguiente:

VIII.1.1. El solicitante Juan Manuel Caicedo Monard ostenta la condición de propietario de los predios “San Felipe” y “Altamira” ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, identificados con Folios de Matricula inmobiliaria No. 236-27727 y 236-23603 respectivamente.

VIII.1.2. El solicitante, adquirió los predios respecto del cual es propietario, en virtud inicialmente de la adjudicación que le hizo el Incora mediante resoluciones 1995 del 30 de noviembre de 1990 y 1434 del 24 noviembre de 1988, con lo cual adquirió el 50% de la titularidad de los predios, para luego adquirir el otro 50% de los predios, en virtud del negocio jurídico de compraventa, celebrado con el señor Eduardo Mejía Moncaleano, tal y como se evidencia en las escrituras públicas No. 5244 y 5245 del 23 de octubre de 2008, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-27727 y 236-23603, respectivamente.

VIII.1.3. Respecto de la calidad de víctima abandono, se evidenció que con ocasión al conflicto armado que se desató en el municipio de Mapiripán (Meta), en donde se encuentran ubicados los predios, se generó temor y zozobra en los habitantes de la zona, específicamente y para el caso en concreto, del aquí reclamante y quienes habitaban en los predios “San Felipe” y “Altamira”, por miedo a ser asesinados en medio de enfrentamientos y fuego cruzado en el grupo armado ilegal FARC y el Ejército Nacional, particularmente, nos referimos a los hechos que afectaron el ejercicio de la propiedad de los predios en cuestión, como consecuencia del actuar del grupo guerrillero de las FARC, pues debido a la estratégica ubicación en la que se encuentran los predios “San Felipe” y “Altamira”. se evidenció una fuerte presencia de este grupo al margen de la Ley, situación está que impidió la administración y la explotación de las actividades agropecuarias que se desarrollaban allí, así como la convivencia pacífica antes de ello se vivió en el sector, toda vez

⁴ FI. 297-301 C1

⁵ FI. 326 C2

⁶ FI. 430 C2

⁷ FI. 409 C2

⁸ FI. 574-576 C2



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

que, por un lado, el grupo guerrillero al ver la cercanía entre los habitantes de los predios “San Felipe” y “Altamira” tenían con el ejército, por estar ellos instalados en parte del predio, creyeron que estos eran informantes

VIII.1.4. Así mismo, se evidenció una fuerte presencia de este grupo al margen de la Ley, situación está que impidió la administración y la explotación de las actividades agropecuarias que se desarrollaban allí, así como la convivencia pacífica antes de ello se vivió en el sector, toda vez que, por un lado, el grupo guerrillero al ver la cercanía entre los habitantes de los predios “San Felipe” y “Altamira” tenían con el ejército, por estar ellos instalados en parte del predio, creyeron que estos eran informantes de la institución militar legal, lo que pudo haber ocasionado represalias por parte de las FARC en contra de esta familia; y por otro lado, persistía el temor de la toma al pueblo de Mapiripán por parte de la guerrilla de las FARC, lo que generaría de manera instantánea un enfrentamiento entre sí (Ejército Nacional y FARC) , quedando ellos en medio de la guerra y de los combates, resultando entonces en aquellas circunstancias sus vidas expuestas a un peligro inminente.

VIII.1.5. Situación que soportaron por nueve meses, lo que aunado a lo anterior y ante la imposibilidad de continuar habitando y explotando los predios antes mencionados, decidieron abandonarlo y no regresar más.

VIII.1.6. De igual forma, aquellos hechos pudieron ser corroborados por el despacho al momento de realizarse la visita por el área catastral de la territorial Meta en el predio “Altamira”; que el 22 de junio de 2016 se llevó a cabo la diligencia de comunicación, advirtiendo el personal, el hallazgo en el predio de una granada enterrada, ello por cuanto ese predio junto con el predio colindante denominado “San Felipe”, en el pasado fueron objeto de enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla.

VIII.1.7. Luego, al momento de realizarse la diligencia de georreferenciación, previos trámites tendientes al desminado de estos artefactos en el predio en mención, ésta tuvo que suspenderse por hallarse nuevamente con este material explosivo, por ende, se infiere que efectivamente los predios en cuestión fueron utilizados por la guerrilla de las FARC por tanto para atacar en contra del municipio como en contra del Ejército Nacional, encontrándose así en medio del fuego cruzado entre estos grupos.

VIII.1.8. Lo anterior, demuestra claramente que los hechos generados por el conflicto armado interno en el municipio de Mapiripán y particularmente por la presencia fuerte de las FARC en esa zona y en lugar de ubicación de los predios “San Felipe” y “Altamira”, obligaron al señor Juan Manuel Caicedo Monard, a salir para el mes de junio del año 1991, desde allí junto con las personas que vivían y trabajaban en el lugar, dejando totalmente abandonados los dos predios.

VIII.1.9. Es así, como el abandono afectó los derechos a la propiedad y al ejercicio de la actividad económica que allí desarrollaba, afectando no solo el auto sostenimiento, sino las posibilidades de una vida en condiciones digna de su núcleo familiar.

VIII.1.10. De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

VIII.1.11. De acuerdo con lo expuesto por el solicitante y de las pruebas acopiadas en el trámite, se tiene certeza que los predios solicitados en restitución, siguen siendo de propiedad del solicitante, que hasta la fecha no existe tercero que reclame derecho sobre estos, que los bienes fueron abandonados forzosamente producto de enfrentamientos entre el Ejército Nacional con los grupos al margen de la Ley y que al momento de efectuar la diligencia de comunicación y georreferenciación se encontró munición sin explotar (MUSE)⁹

VIII.1.12. El apoderado del solicitante, indica que se comunicó con el señor Caicedo Monard el 21 de agosto de 2019, previo a elaborar los alegatos de conclusión, y este le manifestó no tener inconvenientes en recibir los predios solicitados, siempre y cuando tenga garantía que en los mismos no se hallen explosivos o munición sin explotar; pues su deseo es desarrollar un proyecto de apicultura. Así mismo, solicita al despacho que se ordene en la sentencia al Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 19 Joaquín Paris y a la brigada 22 del Vigésima Segunda Selva No. 22 de San José del Guaviare y/o a quien corresponda, que emita certificación posterior a recorrer los predios “San Felipe” y “Altamira”, ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 236-27727 y 236-23603 respectivamente, que en los mismos se encuentran libre de munición sin explotar.

VIII.1.13. En conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras solicita que se declare al solicitante Juan Manuel Caicedo Monard y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado, así mismo, que son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas. En consecuencia, que se restituya material y jurídicamente los predios rurales, y de no ser posible, se acceda a las pretensiones subsidiarias.

VIII.2. Concepto de la Procuradora 36 Judicial I para Restitución de Tierras¹⁰

En síntesis dijo lo siguiente:

VIII.2.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), interpuso solicitud de restitución y formalización de tierras en nombre y representación del señor Juan Manuel Caicedo Monard, respecto de los predios rurales denominados “San Felipe” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-27727 y “Altamira”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-23603, ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, Meta.

VIII.2.2. En cuanto a la relación jurídica del solicitante con los predios respecto de los cuales pide la restitución, sobre lo cual es importante resaltar que se tratan estos de predios privados, lo cual se concluye de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, de los certificados de libertad y tradición No. 236-27727 correspondiente al predio “San Felipe” el cual fue adjudicado por el INCORA al solicitante por mediante resolución No. 1995 del 30/11/1990; y folio de matrícula inmobiliaria No. 236-23603 que corresponde al predio “Altamira” y en el que se tiene que el predio fue adquirido por el solicitante mediante resolución de adjudicación del INCORA No. 1434 del 24/11/1988. Así mismo se da cuenta de ello, conforme a lo declarado por el solicitante en

⁹ Según el Glosario Nacional de Términos para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal, es toda munición explosiva que ha sido cargada, su fusible colocado, armado o por el contrario preparada para su uso o ya utilizad. Puede haber sido disparada, arrojado, lanzado o proyectada pero que permanece sin explotar debido ya sea a mal funcionamiento, al tipo de diseño o a cualquier otra razón.

¹⁰ FI. 579-582 C2



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

audiencia judicial llevaba a cabo el 23 de julio de 2018, en la que relacionó que los predios fueron adquiridos y explotados por él desde el año 1984 y ya en los años 1988 y 1990, le fueron adjudicados por el INCORA. Documentos arriba relacionados que por demás reposan en el acervo probatorio.

VIII.2.3. Por todo lo anterior se puede concluir que acude a la jurisdicción de tierras en calidad de propietario de los predios “San Felipe” y “Altamira” ubicados en el sector rural de Mapiripán – Meta, vereda Esteros Altos. Se tiene también probado que el solicitante ejerció actos propios de propietario sobre los mismos, actos de señor y dueño, mediante la siembra de pastos, el ejercicio de la ganadería, cría de cerdos, siembra de maíz, entre otras. Relacionó que para desarrollar parte de estas actividades agrícolas, obtuvo un crédito con el Banco Ganadero, el cual pagó en debida forma.

VIII.2.4. De acuerdo con las pruebas aportadas por UAEGRTD, en síntesis se puede advertir que los episodios de violencia que rodearon el municipio de Mapiripán tuvieron inicio en las décadas de los 70 y 80, época en la se asentaron los grupos guerrilleros de las FARC, atraídos por su ubicación geográfica privilegiada para el desarrollo de actividades ilícitas principalmente alrededor del narcotráfico; específicamente siembra de marihuana y coca.

VIII.2.5. Para inicios de los 90 se incrementa el control y autoridad territorial de las FARC en el sector, no solo con la influencia en lo rural sino también en el casco urbano. Simultáneamente al norte de Mapiripán en colindancia con el municipio de San Martín, se acentuó la influencia de grupos paramilitares. A partir de 1997 empieza la pérdida de hegemonía de las FARC en el sector.

VIII.2.6. Con la fuerte oleada de violencia y la confrontación de las FARC y los paramilitares liderados por Carlos Castaño, quienes específicamente en el mes de julio de 1997 perpetraron la Masacre de Mapiripán, asesinando además de militares de las FARC, un denso número de población civil. A partir de este momento la población se vio inmersa entre esos dos grupos armados, paramilitares y FARC, siendo conminados de parte y parte a colaborar con sus causas y amenazados en caso de brindar colaboración al adversario. Ya en 1998, se consolida aun con más fuerza una alianza paramilitar, específicamente con ubicación en el municipio de San Martín, al mando de Manuel de Jesús Piraban alias Pirata.

VIII.2.7. Desde 1999 hasta 2001, el municipio de Mapiripán y sus habitantes fueron objeto de violencia, quedando en medio de la fuerte disputa y fuego cruzado en las FARC, paramilitares y ejército. A partir de 2002, Miguel Arroyabe Ruiz alias Arcángel asume la comandancia del bloque centauros de las AUC y se dividen en varios frentes, uno de ellos encargado de San José del Guaviare y Mapiripán a cargo de Pedro Oliveiro Guerrero alias Cuchillo. Del 2002 en adelante se presentaron desplazamientos masivos en el municipio de Mapiripán y ya para el 2003 e incluso el 2004, se presenta confrontación en las AUC y las ACC buscando ganar control territorial, específicamente en la ruta cocalera; esto sumado a los enfrentamiento con las FARC y ejército. A finales de 2004, se genera división al interior del Bloque Centauros y dan de baja a Arcángel, por lo que se consolidan tres bloques. Ya para 2006 todos estos tres bloques se han desmovilizado, pero continuó la violencia debido a que algunos de los desmovilizados continuaron ejerciendo control, a través del grupo denominado ejército revolucionario popular antisubversivo de Colombia – ERPAC. En 2007 ente grupo compuesto por combatientes desmovilizados reincidentes o no desmovilizados, al mando de cuchillo en el ERPAC y por otro lado los paisas o Macacos quienes se disputaban las rutas de la economía cocalera. Mapiripán. Es decir, que en 2007 y 2008 Mapiripán



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

quedo dividido en dos partes en cuanto al control territorial se refiere, entre las FARC y el ERPAC al mando de cuchillo.

VIII.2.8. En lo que se refiere a los hechos concretos de los cuales fue víctima el solicitante, se tiene que el señor Juan Manuel Caicedo Monard, según relata, junto con su núcleo familiar compuesto para el momento de los hechos por su esposa e hijos, se vieron en la necesidad de desplazarse de los predios pedidos en restitución teniendo en cuenta que según relata, ambos predios estaban separados por otro, y ejercían explotación sobre los dos, hasta que en el año 1990 llegó el ejército al predio “Altamira” y allí se estableció, pues de este, se bombeaba el agua para la Brigada Móvil No. 2, según su dicho. Tan situación los dejó expuestos en medio del conflicto que de empezaba acentuar con más fuerza entre las FARC, paramilitares y ejército. Contando siempre con temor a que se produjera algún enfrentamiento entre tales grupos. Tal situación afectó el desarrollo agrícola en los predios, y su padre y tío quienes también desarrollaban dichas actividades en los predios, salieron de ellos primero que él. En el año 1991 indica, contaban restricciones para salir de las casas después de las 6 de la tarde. Finalmente a mediados de 1991 por las presiones de la guerrilla y la ubicación del ejército en su predio decidieron desplazarse del mismo.

VIII.2.9. Así es que conforme a lo recaudado en el proceso, se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el municipio de Mapiripán específicamente la presión de que fueron víctimas los habitantes del sector rural, tras la presencia de grupos de las FARC, Autodefensas y Ejército, ya que al convertirse en un lugar de asentamiento y paso de estos grupos al margen de la ley se presentaron enfrentamientos entre ambos bandos y estos y la fuerza pública, esto sumado a la enorme presión que las FARC propició sobre los habitantes especialmente del sector rural. Máxime en el presente caso, donde en uno de los predios del solicitante se instaló el ejército y conforme a lo por él manifestado, evidente ello generaba un riesgo en medio del conflicto. De tal forma que para el caso concreto y de acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente lo indicado por el solicitante en sus declaraciones, así como en el interrogatorio de parte rendido en audiencia judicial, se pudo establecer con claridad que el señor Juan Manuel Caicedo Monard y la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, fueron víctimas del conflicto armado y se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus predios “San Felipe” y “Altamira”, debido a que como ya se ha expuesto, el ejército se instaló en uno de sus predios y tal situación evidentemente generaba un riesgo para los habitantes del mismo por las posibles represalias de grupos armados o por probables enfrentamientos que se pudieran llevar a provocar. Indicó el señor Caicedo Monard en audiencia que el miedo a ser víctimas de algún enfrentamiento era alto, por eso fue que abandono los predios junto con su núcleo familiar conformado por él, su esposa Margarita Shirley Cruz Garzón y sus hijos.

VIII.2.10. Ahora bien, para el presente caso y tal y como se invoca en la solicitud inicial, los solicitantes ostentaban la calidad de propietarios desde el año 1990 y 1988 de los predios “San Felipe” y “Altamira” respectivamente, predios ubicados en la vereda Esteros Altos del municipio de Mapiripán – Meta, reclamados en restitución por Juan Manuel Caicedo Monard y la señora Margarita Shirley Cruz Garzón y su núcleo familiar; y lograron probar dicha calidad para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al abandono de los predios.

VIII.2.11. Respecto de la situación física de los predios pedidos en restitución, se tiene lo siguiente: Predio Altamira (FMI No. 236-23603) Reposo en el expediente judicial certificado de uso de suelos de fecha 5 de julio de 2018, suscrito por la Secretaría de Desarrollo y Protección Municipal de Mapiripán, en él se certifica que el uso de este suelo es de Potencial Turístico, Conservación y



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Preservación. De igual manera, se tiene certificación de fecha 23 de julio de 2019, en la que respecto del predio Altamira se tiene que éste presenta una afectación de ronda de protección hídrica por parte de los drenajes que intercepta la propiedad en un área de 4.99 Ha que corresponden al 21.5% del área total que conforma el predio. En lo que se refiere a la Protección de Cobertura Boscosa, presenta una afectación por tal criterio, intercepta la propiedad de 1.58 Ha, que corresponde al 6.8% del área total que lo conforma. Tal y como se estableció en el informe técnico predial, se tiene que en cuanto al factor de riesgos, el predio Altamira presenta susceptibilidad a la inundación por amenazas e influencia del Río Guaviare, de acuerdo al Mapa de Área Susceptibles de Inundación, del SIGOT.

VIII.2.12. Predio San Felipe: Reposa en el expediente judicial certificado de uso de suelos de fecha de 5 de julio de 2018, suscrito la Secretaría de Desarrollo y Protección Municipal de Mapiripán, en el que se certifica que el uso de este suelo es de Potencial Turístico, Conservación y Preservación. De igual forma se tiene certificación de Cormacarena, de fecha 23 de julio de 2019 en la que respecto del predio San Felipe se tiene que este presenta una afectación de ronda de protección hídrica por parte de los drenajes que intercepta la propiedad en un área de 1.53 Ha que corresponden al 3.58% del área total que conforma el predio. En lo que se refiere a la Protección de Cobertura Boscosa, presenta una afectación por tal criterio, intercepta la propiedad de 20.05 Ha, que corresponde al 46.97% del área total que lo conforma. Ahora, atendiendo a lo consignado en el ITP, se tiene que la totalidad del predio según el mapa 10 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Mapiripán, el predio San Felipe se encuentra dentro de zona de protección del río Guaviare.

VIII.2.13. Así las cosas, se tiene que los predios si bien cuentan con una serie de restricciones para su uso, especialmente de carácter ambiental, también lo es que en materia de protección hídrica y cobertura boscosa, no la totalidad del área de los predios pedidos en restitución presentan esta restricción, tal y como se advierte por documento expedido por la autoridad ambiental. De igual forma tanto lo ya descrito como la protección al río Guaviare que se debe brindar de forma prioritaria, conforme a lo relacionado con el ITP, así como el uso de suelos expedido por la autoridad municipal, se podría concluir que en caso de contar su Despacho con una decisión afirmativa respecto de la restitución material de estos predios, es indispensable y relevante que se tenga de presente el uso restringido con que cuentan los mismos. Esto especialmente para efectos de las órdenes que en materia restaurativa se decida otorgar por su Despacho.

VIII.2.14. Si bien es cierto el solicitante ha manifestado su deseo de retorno, específicamente para adelantar en el mismo un proyecto de apicultura, el Ministerio Público no encuentra incompatible el desarrollo de dicha actividad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial arriba descritas. Resulta entonces relevante hacer énfasis en que ser restituidos los predios, deben sujetarse a un uso condicionado y adecuado de los mismos, ejecutando actividades controladas y compatibles con el medio ambiente llamado a ser protegido en este territorio.

VIII.2.15. Por otra parte resulta relevante traer a colación el elemento de voluntariedad del retorno, pues en el presente caso fue manifestado en audiencia por el solicitante el señor Caicedo Monard, que es su deseo regresar al predio de su propiedad, ya que cuenta con el anhelo de poder adelantar en el mismo en asocio con sus hijos un proyecto de apicultura. Así que atendiendo a lo anteriormente descrito, el Ministerio Público no encuentra impedimento para que se dé por probado que el señor Juan Manuel Caicedo Monard, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón y su



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado y en tal virtud se ordene la restitución de tierras de sus predios denominados “San Felipe” y “Altamira”, ubicados en la vereda Esteros Altos del municipio de Mapiripán, Meta, y conforme a lo anteriormente expuesto se ordene la restitución material teniendo en cuenta las condiciones ambientales de protección con que cuentan los predios. También se pone de presente que en caso de ordenarse la restitución material de los predios, previo a la entrega de los mismos es necesario verificar el desminado y descartar por las autoridades competentes en la materia, que no exista ningún rezago de explosivos que puedan ocasionar algún daño.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. Competencia Territorial.

Este juzgado es competente por el lugar donde se hallan ubicados los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, en la vereda Esteros Altos, en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, además de haberse presentado las solicitudes a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras - Territorial Meta, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IX.2. Requisito de Procedibilidad en la Acción de Restitución de Tierras

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, emitió las resoluciones: 1. Predio “San Felipe” i) RT 1228 del 26 de julio de 2017¹¹, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Juan Manuel Caicedo Monard con cc.6.207.603 en relación con el predio denominado “San Felipe” con una extensión den 20 Has + 5000 m², identificado con a cedula catastral N°50-235-00-01-0008-0056-000, FMI.236-27727 a nombre del titular del dominio señor Juan Manuel Caicedo Monard, ubicado en la vereda Esteros Altos del municipio de Mapiripán, departamento del Meta (ID.149348), ii) Luego se expide la resolución RT 1932 del 9 de noviembre de 2017¹², en donde se corrige el área del predio, es decir que pasó a ser de 42has+6827m², de igual forma se precisa que el periodo de influencia armada correcto es entre 1985-2015, conforme se encuentra sustentado por el Documento de Análisis de Contexto – DAC, elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial Meta, iii) Posteriormente se expide la resolución RT 2066 del 12 de diciembre de 2017¹³, en donde se corrige el número de la resolución objeto de la corrección inicial, indicándose que hace referencia a la resolución RT. 1228 del 26 de julio de 2017, iv) y, constancia número CT 534 del 12 de diciembre de 2017¹⁴ de la URT, donde expresa que se encuentra incluida en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado con una relación jurídica de propietario del predio “San Felipe”.

¹¹ Fl. 91-104 C1

¹² Fl. 155-156 C1

¹³ Fl. 195-196 C1

¹⁴ Fl. 201 C1



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

2. Predio “Altamira”: i) RT 1805 del 20 de octubre de 2017¹⁵, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Juan Manuel Caicedo Monard con cc.6.207.603 en relación con el predio denominado “Altamira” con una extensión de 23 has + 2174 m², identificado con a cedula catastral N°50-235-00-01-0008-0053-000, FMI.236-23603 a nombre del titular del dominio señor Juan Manuel Caicedo Monard, ubicado en la vereda Esteros Altos del municipio de Mapiripán, departamento del Meta (ID.149333), ii) y, constancia número CT 487 del 15 de noviembre de 2017¹⁶ de la URT, donde expresa que se encuentra incluida en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado con una relación jurídica de propietario del predio “Altamira”.

IX.3. Problema Jurídico

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV** corresponde a este juzgado formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si respecto del solicitante Juan Manuel Caicedo Monard en los términos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado de los bienes inmuebles ubicados en la Vereda Esteros Altos del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los mencionados predios.

ii) Determinar si respecto del solicitante Juan Manuel Caicedo Monard se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 97 de la L.1448/2011 para reconocer a su favor la compensación.

IX.4. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

IX.4.1. Los Derechos Fundamentales reconocidos por las Cortes Internacionales

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en orden internacional

La Corte Constitucional ha recabado que «(...)la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la

¹⁵ Fl. 110-122 C1

¹⁶Fl. 199-200 C1



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

“ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)¹⁷...”

(...)

«Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...»(Subrayas del juzgado)¹⁸.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Conforme a lo contemplado en la Constitución Política de 1991 y lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional, el Estado se encuentra en la obligación de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos de las víctimas. Así mismo, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

C-228 de 2002, En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional indicó que las víctimas y perjudicados por un delito, tienen intereses adicionales que la mera reparación económica, como :«(...)1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una

¹⁷ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

¹⁸ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. (...)»

T-025 de 2004. En esta jurisprudencia la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. «(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental (...)»

SU-254 de 2013 Corte Constitucional concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional: «(...) En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior (...)»

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano a la luz de los



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que: «En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (vii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (viii) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto (...)»

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierras: « (...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)»

IX.4.4. Justicia Transicional, acción de restitución y compensación

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: « (...) no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional (...)»

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: «...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.» Sin embargo, como dicta la sentencia T 821 de 2007, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado «las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.»

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016: «...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991».

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

En el caso de estudio, el solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de los adultos mayores en materia de restitución de tierras



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

El enfoque diferencial en materia de género, parte inicialmente del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que indica: « (...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)»

Así mismo, se prevé el legislador previó el artículo 46 constitucional, en aras de reforzar la protección mencionada en el artículo previamente citado, y dispone: « (...) El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria (...)

En concordancia de la normatividad constitucional previamente mencionada, la jurisprudencia constitucional ha estado orientada a brindar protección especial a grupos que históricamente han sido marginados y que se encuentran en situación de vulnerabilidad física e incluso mental, en sentencia T-106 de 2015 «(...) La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

(...)

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos (...)

Lo cual solo ha reafirmado la responsabilidad que recae en cabeza del estado de brindar protección especial de forma efectiva a personas que para este caso se encuentran en situación de debilidad manifiesta reconocida por la Ley, por tener ciertas disminuciones que pueden ser físicas e incluso psíquicas.

Por otro lado, la Corte constitucional también ha tratado el tema de dar especial protección constitucional a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, en sentencia T-



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

205 de 2004, La corporación constitucional indicó: « (...) la Corte ha sostenido reiteradamente que las personas en situación de desplazamiento, y en general todas las víctimas del conflicto armado, son sujetos de especial protección constitucional. La violación constante de sus derechos lleva a que estas personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que requieren de la asistencia del Estado en su conjunto. Esa ayuda debe estar encaminada no sólo al apoyo necesario para garantizar la subsistencia de las víctimas, sino también a la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo de esas personas en la sociedad, del mismo modo se debe buscar garantizar el derecho de retorno de la población en situación de desplazamiento en un ambiente de paz y seguridad (...)»

Es decir, que para el caso particular del solicitante, quien es un hombre de 71 años y fue desplazado por la violencia de los predios objeto de solicitud de restitución de la presente radicación, vemos que es un sujeto de especial protección en razón a la edad y a su condición de desplazado y víctima del conflicto armado.

X. CASO CONCRETO

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con la solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por **consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011;** **v)** Contexto de violencia en el municipio de Mapiripán, Meta; **vi)** De la Restitución material de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, y **vii)** De la exoneración del pago del impuesto predial.

X.1. Titularidad de la acción

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: « **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)»**(Subrayado fuera de texto).** También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación¹⁹.

¹⁹ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)" (Subrayado fuera del texto original).



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de las solicitudes de restitución que **los** predios objeto de restitución 1) San Felipe y 2) Altamira, son bienes de propiedad privada, según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción (RT 1228 de 26 de julio de 2017²⁰, RT 1932 de 9 de noviembre de 2019²¹, RT 2066 de 12 de diciembre de 2017²², RT 1805 de 20 de octubre de 2017), el solicitante tiene la calidad jurídica de propietario: al respecto dijo lo siguiente:

«(...) Para efectos del presente caso, tal y como se indicó en el acápite de hechos de la presente solicitud, y en atención a las pruebas aportadas fue posible establecer por una parte que el solicitante adquirió el predio respecto del cual es propietario, en virtud inicialmente de la adjudicación que le hizo el Incora mediante resoluciones 1995 del 30 de noviembre de 1990 y 1434 del 24 de noviembre de 1988, con lo cual adquirió el 50% de la titularidad de los predios, para luego adquirir el otro 50% de los predios, en virtud del negocio jurídico de compraventa, celebrado con el señor Eduardo Mejía Moncaleano, tal y como se evidencia en las escrituras públicas No. 5244 y 5245 del 23 de octubre de 2008, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, en folios de matrícula inmobiliaria No. 236-27727 y 236-23603 respectivamente.

(...)

En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el señor Juan Manuel Caicedo Monard, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de propietario de los predios “San Felipe” y “Altamira”, se vio obligado a abandonarlos, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el departamento del Meta, municipio de Mapiripán, vereda Mapiripán, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente (...)»²³.

En interrogatorio rendido por el señor Juan Manuel Caicedo Monard, en audiencia realizada el 23 de julio de 2018²⁴, corrobora que efectivamente junto con su tío Eduardo Mejía Moncaleano compran los predios “San Felipe” y “Altamira” a la señora Olga María García Rivera el 12 de abril de 1984; Luego le fue adjudicado el 50% de los predios por el Incora mediante resoluciones 1434 de 24 de noviembre de 1988 y 1995 de 30 de noviembre de 1990. Posteriormente el señor Caicedo Monard adquirió el otro 50% restante de los predios por medio de contrato de compraventa celebrado con su tío Eduardo Mejía Moncaleano, a cambio del tractor. De igual forma, indica que en los predios habitaban el solicitante, su padre y su tío, el señor mejía, también señala que los predios fueron explotados con actividades agropecuarias y agrícolas. Posteriormente, debido a la situación entre el ejército nacional y las FARC, se ven obligados a abandonar el predio en el año 1991

Sin embargo, es necesario precisar que según lo manifestado por el solicitante en declaración juramentada hecha ante la Unidad de Restitución de Tierras el 24 de julio de 2014, el señor Caicedo Monard tiene una convivencia ininterrumpida con la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, desde antes de la adquisición de los predios objeto de restitución, durante la época de violencia y posterior al abandono forzado, con quien además tiene 5 hijos. Luego en audiencia de práctica de pruebas realizada el 23 de julio de 2018, el señor Juan Manuel reitera que se encuentra casado con la señora Margarita Cruz.

²⁰ Fl. 91-104 C1, Ver Resolución de inscripción RT 1228 de 26 de julio de 2017

²¹ Fl. 155-156 C1, Ver Resolución No. RT 1932 de 9 de noviembre de 2017

²² Fl. 195-196 C1, Ver Resolución No. RT 2066 de 12 de diciembre de 2017

²³ Fl. 176 y 177 C1

²⁴ Fl. 423 C2, Ver Acta de audiencia No. AAU-18-067



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

En atención a lo anteriormente dicho, y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que señala: «(...) **ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. (...)». Lo que significa, que para el presente caso, la cónyuge y/o compañera permanente del señor Monard, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, con quien convivía al momento de la adquisición de los predios y del despojo de los mismos, debe ser incluida en la sentencia como beneficiaria de restitución.

Finalmente los solicitantes Juan Manuel Caicedo Monard y su cónyuge la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, ubicados en la vereda Esteros Altos, del municipio de Mapiripán, Meta, cuyas extensiones o áreas son 42 Has + 6827 m² y 23 Has + 2174 m², respectivamente.

X.2. Relación jurídica de los solicitantes con los predios 1) San Felipe y 2) Altamira

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración del señor Juan Manuel Caicedo Monard, además, de los informes técnicos de georreferenciación de los predios 1) “San Felipe” y 2) “Altamira”, para el despacho no hay duda que el predio es propiedad del señor Juan Manuel Caicedo Monard, quien junto con su tío Eduardo Mejía Moncaleano, adquieren los predios por medio de compraventa celebrada con la señora Olga María García Rivera, que posteriormente son titulados por el Incora; en el testimonio realizado por el señor Juan Manuel Caicedo Monard, aclara que debido a la tensión y a la situación de orden público que existía en el municipio de Mapiripán, entre el ejército nacional y las FARC, deciden abandonar el predio en el año 1991.

La adquisición del predio se originó en una compraventa de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, ubicados en la vereda Esteros Altos, del municipio de Mapiripán, Meta, celebrada por el solicitante en conjunto con su tío, el señor Eduardo Mejía Moncaleano y Olga María García Rivera, como consta mediante resoluciones 1995 del 30 de noviembre de 1990 y 1434 del 24 de noviembre de 1988.

En atención a lo anteriormente dicho, y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que señala: «(...) **ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. (...)». Se incluirá a la señora Margarita Shirley Cruz Garzón como



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

solicitante de los predios objeto de la presente solicitud, junto con su esposo y/o compañero permanente, Juan Manuel Caicedo Monard.

X.3. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art. 3 Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

« (...) **Artículo 74. Despojo y abandono forzado de tierras.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar (...)»

En el presente caso, no hay duda que el solicitante tuvo que abandonar forzosamente los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, ubicados en la vereda Esteros Altos del municipio de Mapiripán, Meta, esta información se infiere de los plurales medios probatorios aportados y practicados al interior del proceso, especialmente de la declaración²⁵ del señor Juan Manuel Caicedo Monard, quien expuso en la audiencia del 23 de julio de 2018, la situación de tensión en la que se encontraban en medio, pues el ejército se estableció en el predio “Altamira” debido a su ubicación estratégica, y se encontraban en medio de los enfrentamientos entre el ejército y las FARC. Por otro lado, relata el solicitante que las restricciones impuestas por el ejército para su protección, les impedía desarrollar su actividad económica dentro de los predios; también en la misma declaración rendida bajo juramento al momento de solicitar la inscripción del predio²⁶, relata cómo fue desplazado junto con su familia.

Se evidencia en el proceso que el señor Juan Manuel Caicedo Monard se vio definitivamente privado para ejercer sus derechos de propiedad sobre el inmueble, en razón a la situación de orden público con los grupos al margen de la ley.

En consecuencia, se establece con claridad la legitimación por activa del solicitante, Juan Manuel Caicedo Monard en calidad de propietario de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira.

²⁵ Fl. 423 C1, Ver Acta de audiencia No. AAU-18-067

²⁶ Fl. 1-4 C1, Declaración de la señora María Blanca Moreno Chacón rendida el 24 de julio de 2014 ante la UAEGRTD (Etapa Administrativa) corroborada el 23 de julio de 2018 en audiencia de pruebas.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

X.4. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la Ley 1448 de 2011

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: «Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)».

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: «Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).» (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: «si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida»

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: «debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación». Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: «El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

reseñados: **(i)** la coacción, que hace necesario el traslado, **(ii)** la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y **(iii)** la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.»²⁷

En punto al desplazamiento y abandono forzado de la familia del señor Juan Manuel Caicedo Monard, se acreditó lo siguiente:

Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID 149348 y 149333) el señor Juan Manuel Caicedo Monard, en diligencia de declaración recibida el 23 de julio de 2018, informó sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento y abandono forzado del predio reclamando que: «(...) Manifestó que en 1984 ya había presencia en la región de un frente de las FARC (...) como en el 1990 cuando ya las fincas habían prosperado, el ganado había crecido y pasamos de tener 20 vacas a casi 70 cabezas de ganado y 200 gallinas, pues ahí si las FARC nos dijeron “ustedes ya están como gorditos” como insinuándonos que nos iban a empezar a cobrar la vacuna, al final nunca nos cobraron nada (...) De todas maneras desde 1984 toda esa zona era muy insegura por los problemas entre las FARC y la policía, porque igual las Farc tenían un control y un dominio en las veredas y en el pueblo, nosotros desde la finca vimos la guerra entre las FARC y la policía, las matanzas que se daban entre ellos todos los días, aun cuando las FARC no se metían directamente con nosotros, igual todo eso era terrible, igual vivíamos ese conflicto, sentíamos el miedo de vivir en una zona de guerra, las requisas, los controles, las preguntas, tanto de la policía como de las FARC.

(...)

Manifestó que la situación se agrava en el mes de septiembre de 1990 cuando llega el Ejército Nacional a la región. Manifestó que en esa fecha la 2da Brigada Móvil se instaló y organizó en el predio Altamira. Manifestó: “desde esa fecha el Ejército se nos estableció casi al lado de la casa, de la zona donde estaban los corrales y las construcciones que teníamos en Altamira, se quedaron en un caño que nosotros utilizábamos para abastecer de agua la finca (...) Además nos cogieron como carne de cañón porque estaban ellos en el caño, luego seguía la casa de nosotros y luego venía el río Guaviare que daba contra Altamira, y desde el Guaviare las FARC atacaban al ejército, es decir que éramos el escudo de los soldados para protegerse de las FARC, una vez hablamos con el que comandaba a esa brigada del ejército y lo único que nos dijo fue “escóndanse debajo de la cama”. Nosotros alcanzamos a aguantar esa situación tan terrible 9 meses hasta que decidimos que teníamos que evacuar todo eso (...)»

Relato que fue corroborado por el Juzgado cuando escuchó en interrogatorio al solicitante Juan Manuel Caicedo Monard, el 23 de julio de 2018, claramente corroboró, que fue desplazado junto con su familia de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, pues debido al establecimiento del ejército en el predio Altamira, la situación era muy difícil, lo que degeneró en que no pudiera el solicitante a desarrollar en debida forma las actividades económicas sobre los predios objeto de restitución, sumado el miedo y la zozobra que sufrían el solicitante y su familia a enfrentamientos o bombardeos entre el ejército y las FARC, por lo que deciden abandonar el predio en el mes de junio de 1991.

Como se aprecia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, el señor Juan Manuel Caicedo Monard y su núcleo familiar, sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono de los predios ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, Meta, donde operaban grupos al margen de la ley.

²⁷ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que el solicitante y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la Ley 1448 de 2011.**

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto de registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en las resoluciones de inscripción RT.1228 de junio 26 de 2017²⁸ y RT. 1805 de octubre 20 de 2017²⁹, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

El municipio de Mapiripán se encuentra localizado al sur del Departamento del Meta, zona que se ha caracterizado por la amplia influencia del narcotráfico pues ofrece múltiples ventajas para el traslado de grandes cargamentos de pasta de coca e insumos químicos para procesar estupefacientes. Así, desde el *“inicio de la década de los 90, Mapiripán se había convertido en una de las principales ‘ciudades’ de la coca por su fácil acceso desde Villavicencio por carretera destapada, por su aeropuerto, por caminos de herradura y por la vertiente sur del río Guaviare, hacia la selva que ya se consideraba el principal productor mundial de hoja de coca en Miraflores y Calamar”*. En consecuencia, por su importancia económica y estratégica tanto el casco urbano como áreas rurales de Mapiripán han experimentado la presencia de diversos grupos armados ilegales, los cuales desplegaron constantes confrontaciones por el dominio de los corredores y de las zonas más aptas para el cultivo, procesamiento y salida de estupefacientes.

Al comenzar la década de los 90, las Farc asumen como estrategia consolidar el control en las zonas donde tienen presencia y buscarlo en ellas donde exista siembra de coca y transformación de estas en cocaína. Dentro de esta estrategia, las formas de relación de las Farc con la población civil del casco urbano de Mapiripán y sus alrededores atendieron a las directrices político-militares de una zona del frente guerrillero, por lo cual el grupo al margen de la ley continuó los acercamientos a las Juntas de Acción Comunal y estimulo la creación de organizaciones sociales bajo su influencia ofreciendo justicia complementaria, apoyo en las grandes tareas comunales, defensa frente a los abusos de los hacendados y presión a las autoridades locales para obtener beneficios para aquellas zonas bajo su influencia.

De forma paralela, al norte de Mapiripán, en el sector colindante con el municipio de San Martín de los Llanos, a finales de los años ochenta se presentó la influencia armada paramilitar proveniente

²⁸ FI.91-104C1

²⁹ FI.110-122C1



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

de los municipios del centro del Meta, como San Martín, Puerto López y Puerto Gaitán. En efecto, desde 1984 la organización paramilitar conocida como los Gachas, Macetos y/o Buitragos lograron asentarse y avanzar en gran parte territorio de San Martín, estrategia acogida y apoyada por los sectores más conservadores de la clase ganadera y terrateniente. Para esa época San Martín y Mapiripán conformaban un solo municipio lo cual generó una fuerte tensión política, lo que concluye en definitiva, cuando el municipio de Mapiripán fue segregado de San Martín por medio de la ordenanza 11 de 1989.

A pesar de la extensa influencia armada de las Farc en el municipio de Mapiripán, la información comunitaria recolectada en la vereda Guacamayas reveló que entre 1990 y 1996 la presencia del grupo guerrillero solo alcanzó a veredas vecinas como la Cooperativa, Caño Jabón, Agua Linda y Bonanza, este hecho permite concluir que la influencia armada de las Farc se vio gradualmente reducida a medida que se acercaba al norte de Mapiripán, en las cercanías del río Manacacias y del municipio de San Martín.

Para inicios de 1997 la presencia de las Farc en el casco urbano de Mapiripán y en la mayoría de veredas era predominante, sin embargo, esa hegemonía se vio desafiada luego de la entrada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- comandadas por los hermanos Castaño. Justamente, 1997 fue el año que marcó inicio de un nuevo periodo del conflicto armado, tanto en el meta como en el resto del territorio colombiano, ya que significó la expansión de un modelo de guerra altamente violento, conocido como el modelo “Urabá”, impulsado por la Casa Castaño, el cual contó con objetivos, prácticas y modus operandi propios.

Siguiendo ese modelo, la presencia de la AUC en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la Masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual se perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las Farc. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC), o “Buitrageños”, y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), también conocidas como “Carranceros”, que hacían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán.

Del análisis de los hechos de la masacre es posible advertir la configuración del modus operandi característico del modelo de “Urabá”, impulsado por la Casa Castaño y reconocido por generar relaciones con sectores oficiales y por atacar a las bases sociales, no solo colaboradores, sino también a cualquier sospechoso o potencial colaborador del otro, o a cualquier poblador para moldear, desincentivar o castigar su posible inclinación frente al bando enemigo.

Entre 1999 y 2001 el municipio de Mapiripán fue escenario de constantes combates entre subversivos de las Farc, integrantes de las AUC y miembros del Ejército Colombiano. En este escenario de disputa, la población civil de Mapiripán quedó en medio del fuego cruzado, por tanto a la menor sospecha de colaborar con el bando enemigo eran señalados como objetivo militar.

En el primer semestre de 2002 José Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”, “El Patrón”, “El Blanco” asumió la comandancia militar del bloque centauros, luego de lo cual este bloque inició un rápido proceso de expansión que en poco tiempo significó el paso de 400 a 4000 hombres, divididos en varias fuentes. A partir de este año, Pedro Olivero Guerrero Castillo, alias “Cuchillo” quedó al mando del frente Guaviare, que ejerció influencia sobre San José del Guaviare y



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Mapiripán. Asimismo, con la llegada de Miguel Arroyave a la comandancia del Bloque Centauros, los pactos limítrofes con las ACC se afectaron debido al proceso de expansión adelantado por el nuevo comandante del Centauros, lo cual desató en segundo semestre de 2002 una confrontación armada entre estos grupos al margen de la Ley.

Desde el segundo semestre de 2002, se *“escuchaban rumores en las veredas que otro grupo paramilitar iba a llegar a la zona a combatir las AUC”*. En esa misma declaración se expuso que *“ambos grupos portaban el distintivo de las AUC, pero los diferenciaban porque los que estaban dentro de Mapiripán vestían de negro, y los que llegaron vestían uniformes camuflados, luego las personas empezaron a desaparecer en las veredas sin razón alguna”*. A mediados de 2003 se hizo evidente el abierto enfrentamiento entre el bloque centauros de las ACC.

Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizaban oficialmente las tres facciones del Antiguo Bloque Centauros, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otrora zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquiendo. Particularmente, con la desmovilización del frente Héroes del Guaviare, no hubo un vacío de poder en el municipio de Mapiripán, pues el grupo que se desmovilizó continuo haciendo presencia, cambiando de nombre más tarde, en lo que se llamó el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia – ERPAC-, y por otro, el grupo de los “Paisas” o “Macacos”. Ambos grupos se disputaron el control de los ejes viales que comunicaban los centros poblados entre si y entre estos y las zonas veredales. De acuerdo a investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, durante 2007 alias “Cuchillo” logró reclutar aproximadamente a 2.600 hombres, tropa que le permitió expulsar a otras bandas que disputaban el territorio, consolidando para el ERPAC el municipio de Mapiripán.

Esta confluencia de fuerzas terminó dividiendo en dos a Mapiripán, en función del grupo armado que controló cada sector: desde el casco urbano hasta el occidente se consolidó el territorio paramilitar y desde Puerto Alvira hasta el oriente, el territorio de las Farc. Para la época se ha señalado que hubo una alianza entre “Cuchillo” y el ejército colombiano, prestándose colaboración para atacar al grupo de “los Macacos”, y suministrando información de inteligencia, para evadir su captura. Asimismo, el ERPAC fue financiado por el narcotraficante Daniel “El Loco” Barrera, quien tenía control sobre numerosos laboratorios en el oriente del Meta y en Vichada. A finales del 2007, el ERPAC logró desplazar a los “Macacos” que se consideraron oficialmente desmantelados hasta el primer semestre del 2008.

A pesar del fuerte control territorial alcanzado, luego de la muerte de alias “cuchillo” en diciembre de 2010, el ERPAC se somete parcialmente a la justicia colombiana a finales del 2011. Sin embargo, la mayor parte de sus integrantes no participaron del proceso, lo cual modificó la dinámica de la confrontación armada, en la medida en que en el territorio existen variadas manifestaciones de los grupos post desmovilización de las AUC. Esto llevo a la persistencia de BACRIM que lucharon por consolidar sus zonas de influencia y por disputar los territorios del extinto ERPAC. Naturalmente, esta grave coyuntura significó la prórroga del contexto de violencia generalizada, con todas las cargas sociales y económicas que tal situación impone a la población civil.

Justamente, luego de 2012 Nuevas Bandas Criminales Emergentes -BACRIM- dieron continuidad al contexto de violencia. Muestra de ello fueron los enfrentamientos en zona rural de Mapiripán entre el ejército y las BACRIM que surgieron como disidencia del ERPAC, conocidas como el “bloque libertadores de Vichada”, bajo el mando de Martín Farfán Díaz González, alias “Pijarvey” y



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

el “Bloque Meta”, liderado por Rafael Patiño Escobar, alias “Mostrico” o “Cesar”. Asimismo, estas dos bandas mantuvieron entre 2012 y 2013 una confrontación por el control territorial en los departamentos del Meta, Vichada, Guaviare y Guainía.

Luego de la “disolución” del ERPAC, entre 2013 y 2015 permanecieron en sus zonas de influencia diversas bandas criminales entre ellas los “Libertadores del Vichada”, el “Bloque Meta” y las “Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia” –FIAC-, cuya georreferenciación las ubica desde la vereda Guacamayas hasta los límites del Guaviare. Estas bandas criminales se han disputado el control de la producción y comercialización de la cocaína, especialmente de las zonas de movilidad para la salida de alcaloide. La influencia de estas bandas criminales en la región del occidente de Mapiripán y en Puerto Concordia se ha detectado aproximadamente hasta finales de 2015.

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en el solicitante recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con los predios, **se demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira a favor del solicitante Juan Manuel Caicedo Monard.

X.6. De la Restitución material de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira

De acuerdo a un previo análisis probatorio y factico de la presente solicitud, se evidencia el cumplimiento de los supuestos mencionados en la Ley 1448 de 2011 que dan lugar al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios objeto de la solicitud, a favor del señor Juan Manuel Caicedo Monard, y su cónyuge y/o compañera permanente, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone: « (...) **ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

(...)

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (Negrilla del juzgado) (...)»

Conforme a lo anterior, y según el caso concreto, de configurarse alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la precitada ley, es procedente otorgar una compensación los solicitantes, en lugar de la restitución material, debido a su imposibilidad. Es decir: « (...) **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»

En el caso concreto, Cormacarena como autoridad competente informó al despacho acerca de las restricciones ambientales, manifestando que por el predio “Altamira” cuya extensión es de 23.21 Has, presenta una afectación hídrica en 4.99 Has es decir que corresponde al 21.5% del área total y respecto de la protección por cobertura boscosa alrededor de 1.58 Has son afectadas, lo que significa el 6.8% del predio. De igual forma, el predio “San Felipe” el cual tiene un área de 42.68 Has, presenta restricciones, en cuanto a afectación hídrica en 1.53 Has, que corresponde a 3.58% del área total, en cuanto a la protección de cobertura boscosa se afectan 20.05 Has, es decir, el 46.97% del predio. Sin embargo, Cormacarena señala la importancia de tener en cuenta la compatibilidad o no del uso del suelo para el desarrollo de actividades.

Por su parte la Alcaldía del municipio de Mapiripán certificó que el uso del suelo de los predios “San Felipe” y “Altamira”, señalando que la vocación del suelo es **Potencial Turístico, Conservación y Protección.**

Retomando lo dicho por el homólogo Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio en sentencia del 26 de junio de 2014 dentro del proceso **radicado No. 500013121002 2013 00159 00**, en donde se señala lo siguiente «(...)De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por las solicitantes, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. (Subrayado del juzgado)(...))»

Así pues, del concepto dado por Cormacarena se tiene que el predio cuenta con la figura de protección ambiental por la presencia de fuentes hídricas y por cobertura boscosa, no obstante para el despacho esto no constituye óbice para no proceder a la restitución de los predios 1) San Felipe y 2) Altamira, más aun cuando se trata de un derecho real adquirido y consolidado por el solicitante, por lo que se procederá a restituir el derecho de dominio que tiene el señor Juan Manuel Caicedo Monard sobre los predios, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del área protegida y al uso para la protección de los ecosistemas existentes de acuerdo a lo advertido por la Autoridad Ambiental. Además, de que dichas restricciones no son desproporcionadas al punto de afectar el núcleo familiar del solicitante, teniendo en cuenta que el solicitante manifestó abiertamente ante el despacho en interrogatorio hecho en audiencia del 23 de julio de 2018, su deseo de volver al predio y desarrollar un proyecto productivo.

Luego de aclarar que las restricciones ambientales no son limitante para efectuar la restitución jurídica y material de los predios los solicitantes, se advierte que no se logró acreditar la existencia de alguna otra causal contemplada en el artículo 97 de la Ley 1448/11 para que procediera la compensación de los predios 1)“San Felipe” y 2)“Altamira”.

Además, teniendo en cuenta que según las certificaciones del uso de suelos expedida por la Secretaría de Desarrollo y Protección Municipal de Mapiripán (Meta)³⁰, se indica que la vocación del suelo es **Potencial Turístico, Conservación y Protección**; lo cual denota que no es incompatible que se les restituya al señor Juan Manuel Caicedo Monard y a su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, toda vez que allí podrán ejecutar un proyecto productivo, para lo cual se ordenará a la dependencia de proyectos productivos de la UAEGRTD en conjunto con el departamento del Meta, el municipio de Mapiripán, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena, y a la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran los predios.

El despacho procederá a declarar el derecho a la restitución jurídica y material de los predios 1)“San Felipe” y 2)“Altamira”, ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, Meta, de igual forma procederá a ordenar la restitución material de los predio.

X.7.De la exoneración del pago del impuesto predial

³⁰ Fl. 332-333 C2



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Es bien sabido a lo largo del proceso, tanto en el recuento fáctico expuestos en la solicitud de restitución, como en la declaración hecha por el solicitante en interrogatorio adelantado en audiencia de práctica de pruebas³¹, que el señor Juan Manuel Caicedo Monard y su cónyuge y/o compañera permanente, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón adeuda por concepto de no pago del impuesto predial determinada suma al municipio de Mapiripán – Meta. Por lo cual se debe tener en cuenta que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 121, dicta:

<< MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS>>. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o **exoneración de la cartera morosa del impuesto predial** u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.»

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-347 de 2014, indicando «Igualmente, el artículo 121 de esta ley dispone unos mecanismos de reparación con relación a los pasivos de las víctimas, generados durante el tiempo del despojo o del desplazamiento forzado. Así, establece que las autoridades territoriales, deberán crear *“sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.”*»

En el artículo 74, menciona qué se entiende por el abandono forzado de tierras, cuando una persona se ve forzada a desplazarse de manera temporal o permanente y como consecuencia de ello, está imposibilitada para ejercer *“la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”* En dicho artículo, se fijan los titulares del derecho a la restitución, quienes están facultados para solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, esto es, aquellos que *“fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

Unido a lo anterior, con el objeto de optimizar los procedimientos de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que tiene como objetivo servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados.

En ese orden, se diseñó un procedimiento mixto para la restitución de tierras consta de dos etapas, una administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase judicial, a cargo de los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras. La fase administrativa consiste en la inscripción en el registro de tierras despojadas y la judicial, del ejercicio de la acción de restitución.

En conclusión, la Ley 1448 de 2011 estableció una obligación en cabeza de las entidades territoriales para generar sistemas de alivio o exoneración del impuesto predial para aquellas

³¹ Fl. 423 C2, Ver Acta No. AAU-18-067 del 23 de julio de 2018



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

personas que se vieron forzadas a abandonar el predio o hayan sido despojados de este, razón por la cual corresponde a los concejos municipales, mediante acuerdo, adoptar medidas para que las víctimas del desplazamiento forzado disfruten del predio que fue restituido, ya sea jurídica o materialmente.

Con lo cual queda claramente argumentado que a disposición de este juzgado se exonerará de dicho pasivo a los solicitantes en razón a los fundamentos que se expusieron anteriormente.

X8. De la situación de la presencia de minas en los predios a restituir

Teniendo en cuenta lo puesto en conocimiento al despacho por parte de la Unidad de Restitución de tierras, respecto a la existencia de explosivos enterrados en el predio “*Altamira*” en la diligencia de comunicación hecha el 22 de junio de 2016, y de la suspensión de la diligencia de georreferenciación al predio “*Altamira*”, así como de lo manifestado por el Solicitante en audiencia de práctica de pruebas realizada el 23 de julio de 2018, y los documentos allegados por él mismo en la misma diligencia. El despacho da cuenta de la situación de presencia de minas antipersonales en el predio Altamira, así como de la solicitud que en interrogatorio hace el solicitante, de que se desmine el predio para sí poder retornar.

En cuanto al tema de las minas antipersonales, el Estado colombiano en cumplimiento de la suscripción del tratado de Ottawa en el año 2000, expide la Ley 759 de 2002, la cual constituye la base jurídica en materia de Desminado Humanitario, Educación en el Riesgo de Minas, Asistencia Integral a Víctimas y el Sistema de Información para el Estado colombiano. En la precitada norma se nombra como autoridad del desminado humanitario a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz quienes están a cargo del programa de Acción Integral Contra Minas – AICMA, junto con su dependencia la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – DAICMA, encargados de la actividad de desminado con estándares internacionales.

Así mismo, en respuesta de oficio presentado por el solicitante al ejército Nacional, allegado por el solicitante e incorporado al expediente a folios 398–400, cuaderno 2. Las Fuerzas Militares informan al solicitante que la entidad encargada del desminado humanitario certificado es la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – DAICMA.

Con base a lo anterior y en atención a la petición del apoderado de los solicitantes, en los alegatos de conclusión, se le solicitará a la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – DAICMA, para que proceda a iniciar el proceso de desminado en el predio “Altamira”, **previo a la entrega material** de los predios objeto de restitución.

De igual forma, esta judicatura considera pertinente que la misma entidad verifique la existencia de material explosivo en el predio “San Felipe”, debido a su cercanía.

XI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: «Las víctimas tienen derecho a ser **reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva** por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Las medidas comprenden la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante».

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

- Previo a la entrega material de los predios 1) “San Felipe” y 2) “Altamira”, se solicitará a la Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal – DAICMA, para que realice el desminado humanitario del predio “Altamira” y la verificación de la existencia de explosivos en el predio “San Felipe”. Una vez culminadas las acciones aquí impuestas deberá dar cuenta de las acciones expidiendo el certificado del desminado de ambos predios.
- Ordenará al área de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que coordine con el Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, el Municipio de Mapiripán de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran los predios objeto de la presente solicitud de restitución, garantizándose en todo caso a las solicitantes la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.
- Se requerirá a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, como entidad ambiental competente que de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.
- Ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Juan Manuel Caicedo Monard, su cónyuge la señora Margarita



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Shirley Cruz Garzón, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

- Ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor Juan Manuel Caicedo Monard, identificado con la c.c. 6.207.603, su cónyuge la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, identificada con la c.c. 24.470.368 y su núcleo familiar, en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la UARIV, a la Gobernación departamental y la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda rural en favor del hogar identificado en la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de Mapiripán, y a la secretaría de salud del departamento del Meta, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de los solicitantes y núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta, la exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Juan Manuel Caicedo Monard, o su cónyuge y/o compañera permanente la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera del señor Juan Manuel Caicedo Monard, y el de su cónyuge la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta, que exonere al señor Juan Manuel Caicedo Monard, y a su cónyuge la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.
- Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que el señor Juan Manuel Caicedo Monard, identificado con cédula de ciudadanía n.º 6.207.603, su cónyuge la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, identificada con la c.c.24.470.368, y su núcleo familiar, conformado por: Margarita Rosa Caicedo Cruz, identificada con la c.c.1.121.866.700, y David Ernesto Caicedo Cruz, identificado con la c.c. 86.050.458, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.
- Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante Margarita Shirley Cruz Garzón y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **Juan Manuel Caicedo Monard**, identificado con **cédula de ciudadanía N.° 6.207.603**, y su cónyuge, la señora **Margarita Shirley Cruz Garzón**, identificada con la **cedula de ciudadanía No. 24.470.368**, son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Declarar el derecho a la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes Juan Manuel Caicedo Monard, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.207.603 y su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.470.368, de los predios 1) "San Felipe" y 2) "Altamira", ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, adjudicados por medio de Resoluciones No. 1434 de noviembre 24 de 1988 y 1995 de noviembre 30 de 1990, identificados de la siguiente forma:

Identificación de los predios objeto de la presente solicitud

2.1. San Felipe

Nombre del predio y ubicación	Código catastral	FMI	Área georreferenciada	Área en M ²	Área registral	Área catastral	Calidad Jurídica de la solicitante
San Felipe, Vereda Esteros Altos Mapiripán, Meta	50-325-00-01-0008-0056-000	236-27727	42 Has + 6827 m ²	426827 m ²	41 Has + 6781 m ²	41 Has + 6781 m ²	Propietario

2.1.1. Cuadro de Coordenadas



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150737	810460,93	1218413,99	2° 52' 49,582" N	72° 6' 48,174" W
AUX 11	810568,44	1218698,54	2° 52' 53,065" N	72° 6' 38,960" W
AUX 12	810666,08	1218936,55	2° 52' 56,228" N	72° 6' 31,252" W
AUX 2	810774,03	1219164,63	2° 52' 59,728" N	72° 6' 23,865" W
AUX 10	810805,18	1219382,98	2° 53' 0,729" N	72° 6' 16,798" W
AUX 9	810841,77	1219558,33	2° 53' 1,909" N	72° 6' 11,121" W
AUX 1	810974,06	1219655,16	2° 53' 6,208" N	72° 6' 7,980" W
AUX 8	810866,11	1219812,33	2° 53' 2,687" N	72° 6' 2,900" W
230834	810923,59	1220053,23	2° 53' 4,544" N	72° 5' 55,101" W
230824	810765,01	1219943,48	2° 52' 59,390" N	72° 5' 58,661" W
AUX 7	810660,26	1219680,56	2° 52' 55,997" N	72° 6' 7,176" W
AUX 6	810600,46	1219514,41	2° 52' 54,061" N	72° 6' 12,556" W
150863	810500,71	1219340,59	2° 52' 50,825" N	72° 6' 18,186" W
AUX 5	810439,07	1219190,03	2° 52' 48,828" N	72° 6' 23,062" W
150750	810365,62	1218996,55	2° 52' 46,449" N	72° 6' 29,327" W
AUX 4	810261,27	1218789,45	2° 52' 43,065" N	72° 6' 36,035" W
150734	810167,02	1218608,96	2° 52' 40,009" N	72° 6' 41,881" W
AUX 3	810311,54	1218520,63	2° 52' 44,716" N	72° 6' 44,731" W

2.1.2. Linderos y Colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 150737 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos AUX 11, AUX 12, AUX 2, AUX 10, AUX 9, AUX 1 Y AUX 8 hasta llegar al punto 230834, con José Perdomo y Norberto Martínez, en una longitud de 1826,97 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 230834 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 230824, con Laguna Los Monstruos, en una longitud de 199,42 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 230824 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos AUX 7, AUX 6, 150863, AUX 5, 150750 Y AUX 4 hasta llegar al punto 150734, con predio La Primavera de propiedad de José Sindicue, en una longitud de 1499,94 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150734 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto AUX 3, hasta llegar al punto 150737, con Río Guaviare, en una longitud de 353,95 metros.</i>

2.1.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metros ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales				
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	42	6827	Según el mapa 10 del esquema de ordenamiento Territorial de Mapiripán, el predio San Felipe se encuentra inmerso en su totalidad dentro de zona de Protección del río Guaviare.	
	Parques naturales regionales				
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales				
	Áreas de recreación				
	Distritos de conservación de suelos				
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil				
	Paramos				
	Humedales				
	Rondas hídricas, lagunas				
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959				
TERRITORIOS ÉTNICOS	Territorios Indígenas				
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras				
MINERÍA	Títulos vigentes				
	Solicitudes Contrato y AT				
	Soli_LegalizacionL1382				
	Soli_LegalizacionL685				
	Áreas Inversión del Estado				
	Zonas Mineras Comunidades Negras				
	Zonas Mineras Indígenas				
	Zonas Minería Especial				



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

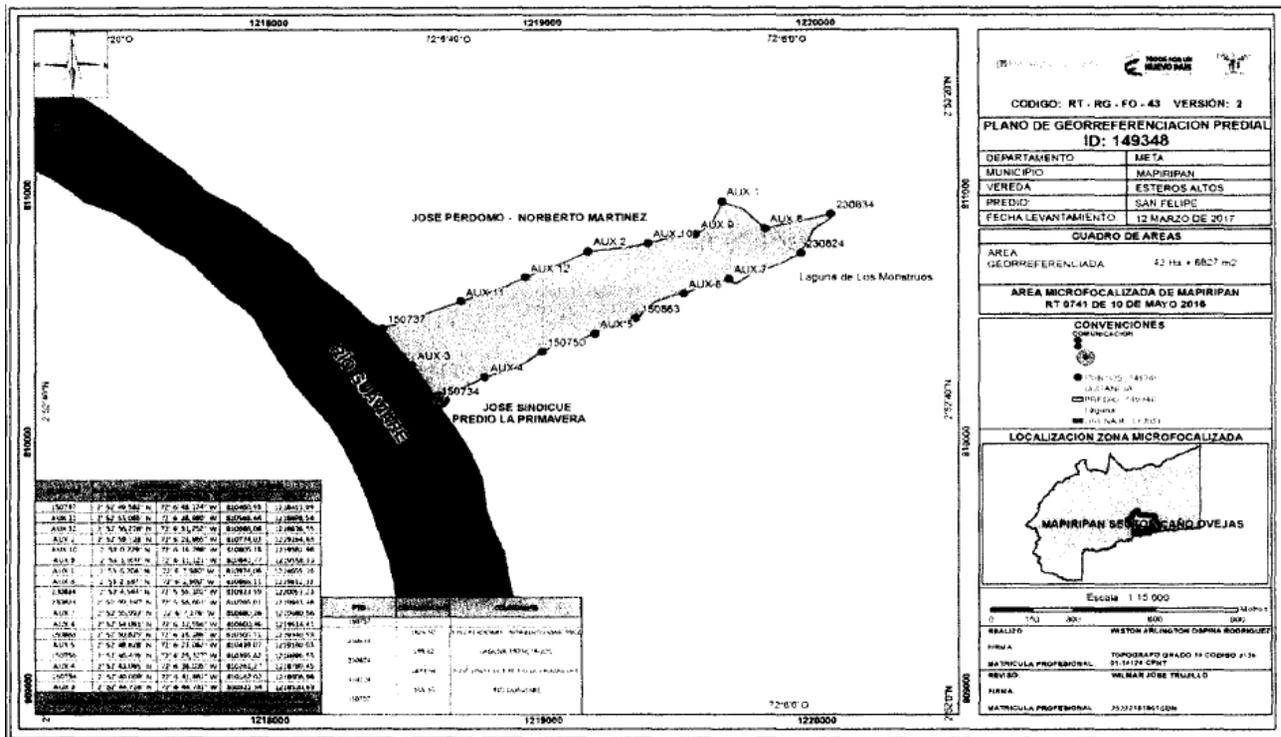
HIDROCARBUR OS	Área o bloques en exploración	42	6827	El predio se encuentra inmerso en su totalidad dentro del bloque CPE 6, que corresponde a un área disponible, operado por la ANH.	1:10.0 00
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA				
	Área o bloques explotación / producción				
TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte				
ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc)				
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)				
AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo				
MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)				
OTRA	Cual				
OTRA	Cual				

2.1.4. Plano predio solicitado en restitución.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200



2.2. Altamira

Nombre del predio y ubicación	Código catastral	FMI	Área georreferenciada	Área en M ²	Área registral	Área catastral	Calidad Jurídica de la solicitante
Altamira, vereda Esteros Altos, Mapiripán, Meta	50-325-00-01-0008-0053-000	236-23603	23 Has + 2174 m ²	225535 m ²	26 Has + 6700 m ²	26 Has + 6699 m ²	Propietario

2.2.1. Cuadro de Coordenadas



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
206099	72° 7' 17,949" W	2° 53' 33,996" N	1217491,55	811824,33
228321	72° 7' 16,510" W	2° 53' 32,832" N	1217536,10	811788,65
228322	72° 7' 15,382" W	2° 53' 32,558" N	1217570,97	811780,28
AUX 1	72° 7' 13,626" W	2° 53' 31,529" N	1217625,28	811748,76
AUX 2	72° 7' 9,302" W	2° 53' 28,193" N	1217759,05	811646,47
AUX 3	72° 7' 9,262" W	2° 53' 27,100" N	1217760,37	811612,87
290420	72° 7' 11,830" W	2° 53' 21,018" N	1217681,31	811425,80
228323	72° 7' 11,095" W	2° 53' 18,071" N	1217704,18	811335,26
228324	72° 7' 10,799" W	2° 53' 16,406" N	1217713,43	811284,12
228325	72° 7' 9,917" W	2° 53' 16,293" N	1217740,69	811280,7
228326	72° 7' 8,615" W	2° 53' 15,010" N	1217780,99	811241,34
228327	72° 7' 6,909" W	2° 53' 13,554" N	1217833,77	811196,66
228328	72° 7' 4,919" W	2° 53' 5,360" N	1217895,71	810944,94
AUX 4	72° 7' 15,276" W	2° 53' 14,015" N	1217575,21	811210,38
150779	72° 7' 25,707" W	2° 53' 20,140" N	1217252,55	811398,08
240446	72° 7' 21,000" W	2° 53' 30,173" N	1217397,47	811706,67
Coordenadas Geográficas			Coordenadas Planas	
DATUM GEODESICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTA				

2.2.2. Linderos y Colindancias

CUADRO DE COLINDANCIA						
Punto Cardinal	Punto	Colindante	Tipo de lindero	Distancia en Metros	Revisión Topológica	ID restitución
	206099					
NORTE		JOSE ANTONIO PERDOMO	LINEA IMAGINARIA	344,3	SI	N/A
	AUX 2					
ORIENTE		JOSE ANTONIO PERDOMO	LINEA IMAGINARIA	806,98	SI	N/A
	228328					
SUR		RIO GUAVIARE	CERCA DE PUAS - RIO	797,92	SI	N/A
	150779					
OCCIDENTE		AURELIO GUERRERO	LINEA IMAGINARIA	491,57	SI	N/A
	206099					

2.2.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales			No presenta afectación	NA
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales			No presenta afectación	NA
	Parques naturales regionales			No presenta afectación	NA
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales			No presenta afectación	NA
	Áreas de recreación			No presenta afectación	NA
	Distritos de conservación de suelos			No presenta afectación	NA
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil			No presenta afectación	NA
	Paramos			No presenta afectación	NA
	Humedales			No presenta afectación	NA
		Cuerpos de agua, cauces y drenajes	N/A*	N/A*	El predio cuenta con algunas rondas de protección hídrica asociadas a los cuerpos de agua que delimitan el predio. Tomado de Información Geográfica del IGAC y trabajo de campo.
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959			No presenta afectación	NA
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas			No presenta afectación	NA
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras			No presenta afectación	NA
6.3. MINERÍA	Titulos vigentes			No presenta afectación	NA
	Solicitudes_Contrato_y AT			No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionD933			No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionL685			No presenta afectación	NA
	AreasInversiondelEstado			No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasComunidadesNegras			No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasIndigenas			No presenta afectación	NA
	ZonasMineriaEspecial			No presenta afectación	NA
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración			No presenta afectación	NA
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA			No presenta afectación	NA
	Área o bloques explotación / producción			No presenta afectación	NA
	Área Disponible			No presenta afectación	NA
	Área Reservada			No presenta afectación	NA
6.5. TRANSPORTE	Proyecto vial			No presenta afectación	NA
	Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008			No presenta afectación	NA
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)			No presenta afectación	NA
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)			No presenta afectación	NA
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo			No presenta afectación	NA
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)			No presenta afectación	NA
OTRA	Ejemplo: Vías Férreas, Puertos fluviales y marítimos, campos y pozos de producción de hidrocarburos, información específica de actividades mineras, de hidrocarburos, etc.			No presenta afectación	NA
OTRA	Manejo de los Recursos Naturales	23	2.174	El predio se encuentra dentro del Área de Protección Turístico, Conservación y Protección, de acuerdo al Mapa de Manejo de los Recursos Naturales, Plano 10 del EOT de Mapiripán.	1:250.000

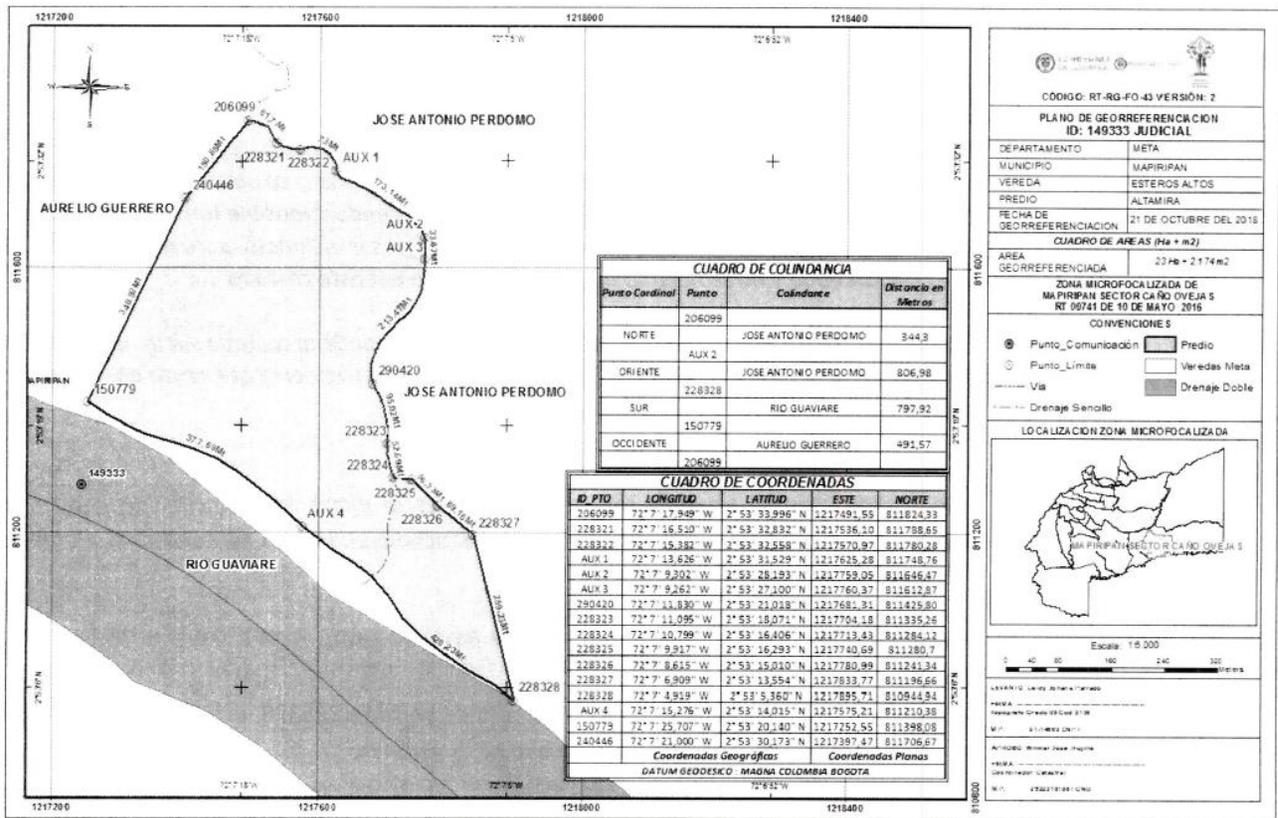
N/A * Por ley la Unidad no es la encargada de realizar las delimitaciones de rondas de río y cuerpos de agua, por lo tanto no se debe diligenciar este campo.

2.2.4. Plano predio solicitado en restitución.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200



TERCERO: Previo a la entrega material de los predios 1) "San Felipe" y 2) "Altamira", **Ordenar** a la **Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal – DAICMA**, para que realice el desminado humanitario del predio "Altamira" y la verificación de la existencia de explosivos en el predio "San Felipe".

➤ Una vez culminadas las acciones aquí impuestas deberá dar cuenta de las acciones expidiendo el certificado del desminado de ambos predios.

CUARTO: Comisionar a la **Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán**, para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la **Entrega de los Predios** a favor de los solicitantes Juan Manuel Caicedo Monard, identificado con cédula de ciudadanía N.º 6.207.603, y su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.470.368, 1) "San Felipe" y 2) "Altamira", ubicados en la vereda Esteros Altos, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, identificados previamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011. Siempre y cuando se haga el desminado de los predios y se emita certificación de la misma diligencia, por parte de la **Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal – DAICMA**, entidad competente.

➤ Para tal, se **Ordena a la URT**, adelantar el trámite pertinente, para el **ACOMPañAMIENTO Y COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA** en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

QUINTO: Requerir a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena**, como entidad ambiental competente que de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

SEXTO: Se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** del Circulo Registral de San Martín de los Llanos, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

6.1. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Cancelar y/o levantar la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.

6.3. Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.4. Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

6.5. Actualizar los folios de matrícula **Nº 236-27727** y **236-23603** en cuanto a los titulares de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo y remitirlos a la Oficina de Catastro Municipal de Mapiripán y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

➤ Para tal, la **Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta** se servirá enviar copia del Paz y Salvo en el que consta el cumplimiento de la Orden **«NOVENA: (...) CONDONAR LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre los predios 1)“San Felipe” y 2)“Altamira” o el solicitante, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.»**

6.6. Inscribir en los folios de matrícula **Nº 236-27727** y **236-23603**, a la señora Margarita Shirley Cruz Garzón como copropietaria de los predios objeto de restitución, junto con el señor Juan Manuel Caicedo Monard, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Ordenar al **Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC-** que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nº 236-27727** y **236-23603**, actualizado por la oficina de registro



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín de los Llanos en el término de **quince (15) días**.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Catastro Municipal de Mapiripán, Meta, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **236-27727** y **236-23603**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín de los Llanos en el término de **quince (15) días**.

NOVENO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **CONDONAR LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL**, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre los predios 1)"San Felipe" y 2)"Altamira" o el solicitante, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

➤ Del paz y salvo en el que conste la condonación del pasivo, enviar copia a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín de los Llanos para que dicha oficina se sirva dar cumplimiento a la orden impartida respecto de la **cancelación de todas las medidas cautelares que recaen sobre los predios 1)San Felipe y 2) Altamira**

DECIMO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **exonere** al señor Juan Manuel Caicedo Monard y su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en favor de las víctimas y **durante los dos años subsiguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, INCLUIR los predios restituidos y formalizados en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que en tan evento se alivien las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, al señor Juan Manuel Caicedo Monard y su cónyuge la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido a partir del año 1993 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas UAEDGRT- incluir el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

DECIMO TERCERO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera del señor Juan Manuel Caicedo Monard y su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la UARIV para que en coordinación con la **Gobernación Departamental del Meta y a la Alcaldía Municipal de Mapiripán**, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Mapiripán, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta**, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores

DECIMO SEXTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social** la inclusión de los solicitantes y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DECIMO SÉPTIMO: Ordenar al **Área de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que coordine con el Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, el Municipio de Mapiripán de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran los predios objeto de la presente solicitud de restitución, garantizándose en todo caso a las solicitantes la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del señor Juan Manuel Caicedo Monard y su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

DECIMO NOVENO: Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, Adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que el señor Juan Manuel Caicedo Monard, identificada con cédula de ciudadanía N.º 6.207.603, su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.470.368, y su núcleo familiar, conformado por: Margarita Rosa Caicedo Cruz, identificada con la c.c.1.121.866.700, y David



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

Ernesto Caicedo Cruz, identificado con la c.c. 86.050.458, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad..

VIGÉSIMO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la INCLUSIÓN de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Juan Manuel Caicedo Monard, Margarita Shirley Cruz Garzón, Margarita Rosa Caicedo Cruz y David Ernesto Caicedo Cruz.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) **reunir y recuperar** todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante Margarita Shirley Cruz Garzón y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

VIGÉSIMO CUARTO: De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación con cualquier acto jurídico respecto de la restitución y formalización de los predios 1) "San Felipe" y 2) "Altamira", ubicados en la vereda Esteros Altos, del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, a favor de los solicitantes Juan Manuel Caicedo Monard y su cónyuge, la señora Margarita Shirley Cruz Garzón, se **advierte sobre la gratuidad** a favor de las víctimas de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011..

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.



SENTENCIA N° SR-19-008

Radicado N° 50001312100120170015200

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: *NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

27.1. Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co.

27.2. Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALES ORTEGA

Juez

LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

18/09/2019

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaría